



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0462-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, a distintos cargos, entre ellos la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el que se estableció que el método de selección respecto de ese cargo se realizaría a través de asambleas. El cuatro de diciembre siguiente, el referido Comité Ejecutivo Nacional emitió las Bases operativas para la selección de candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federal y locales 2017-2018. El ocho de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, suscribieron convenio de coalición parcial con la finalidad de postular diez de doce candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como treinta y dos de treinta y tres candidaturas de integrantes de ayuntamientos, siendo que la candidatura a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, le correspondería asignarla a MORENA. Inconformes con la suspensión de la Asamblea Municipal Distrital en el Estado de Morelos, Blanca Estela Mojica Martínez y otros ciudadanos promovieron diversos juicios con la finalidad de controvertir la omisión de su celebración, ya que consideraban que aún había tiempo para reponer su celebración. Medio de impugnación que quedó registrado en la Sala Regional con la

clave alfanumérica SCM-JDC-187/2018, que revocó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y se ordenó la realización de las Asambleas del Distrito Local I y Municipal de Cuernavaca, Morelos. En cumplimiento a la resolución descrita en el párrafo que antecede, el cinco de abril de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de establecer en sus Bases que esta tendría verificativo el día ocho de abril. El veinte de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó entre otros, el registro de la candidatura postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, mediante el acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/016/2018. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, Gerardo Becerra Chávez Hita, promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, el cual quedó registrado con la clave TEEM/JDC/82/2018. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó reencauzarlo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en recurso de revisión, al resultar el competente para conocer del medio de impugnación. El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal dictó el acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/016/2018 a través del cual aprobó la sustitución del registro de Christopher Bargagli Sandoval por la de José Luis Gómez Borbolla, quien renunció previamente. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Organismo Público Local Electoral del Morelos emitió resolución en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/011/2018, en la que determinó sobreseer el medio de impugnación interpuesto por Gerardo Becerra Chávez al considerar que el acuerdo IMPEPAC/CMECUERNAVACA/016/2018 cambió de situación jurídica, toda vez que el treinta de abril pasado, el Consejo Municipal del referido Instituto emitió el diverso IMPEPAC/CMECUERNAVACA/016/2018, mediante el cual aprobó la sustitución del registro de Christopher Bargagli Sandoval por el de José Luis Gómez Borbolla, ante la renuncia del primero. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo que antecede. El doce de junio del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México emitió resolución en la que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación. En contra de la resolución anterior, el quince de junio de dos mil dieciocho, Gerardo Becerra Chávez Hita, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia. De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios. No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

La decisión de la Sala Regional Ciudad de México no implica por sí misma una inaplicación de alguna disposición normativa partidista, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo no provoca una incompatibilidad con alguna disposición estatutaria, ni involucra un análisis de constitucionalidad, reduciéndose a cuestiones de mera legalidad, que hacen improcedente el recurso de reconsideración. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Se desecha de plano la demanda.